# GACETA OFICIAL

# DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES I

Caracas, miércoles 21 de octubre de 2009

Nº 5.933 Extraordinario

# **SUMARIO**

CHG Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado.

Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ley de Tierras Urbanas.

Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Juventud.

Ley de Política Social e Integral del Transporte Aéreo.

# **ASAMBLEA NACIONAL**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Objeto y âmbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto simplificar los trámites administrativos requeridos para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías, que realizan las empresas del Estado, debidamente constituidas, cuyo objeto social principal sea la importación, la exportación y la comercialización de bienes y mercancías, y que hayan sido autorizadas para estos fines, por la Comisión Central de Planificación. Todo ello, para garantizar el suministro oportuno de bienes y mercancías, relacionados con las áreas de seguridad y defensa, seguridad alimentaria, salud, vivienda, y con todas aquellas áreas que permitan elevar el bienestar de la población.

Principios y valores

Artículo 2. La simplificación de trámites para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías se fundamenta en los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia, eficacia, solidaridad, economía y transparencia, con el fin de lograr el bien común de los ciudadanos y ciudadanas de la República.

De los trámites y procedimientos

Artículo 3. Las operaciones de exportación o importación realizadas por las empresas del Estado, identificadas en el artículo 1 de esta Ley, no estarán sujetas a la obtención y presentación de licencias, certificados y otros documentos contemplados en la normativa aduanera; así como a cualquier otro documento exigido en la normativa aplicable.

Los certificados o documentos relacionados con la protección, control y prevención de la salud de las personas, animales y plantas, y con las áreas de seguridad y defensa, que son requeridos de conformidad con la normativa legal vigente para la exportación o importación de bienes y mercancías realizadas por las empresas del Estado, serán tramitados, procesados y expedidos de manera prioritaria por los organismos competentes.

Contratación directa

Artículo 4. Las empresas identificadas en el artículo 1 de la presente Ley, procederán para la adquisición de los bienes y mercancías a través de la modalidad de contratación directa, de conformidad con la ley que regula la materia.

# DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMP Primer Vicepresidente

IVÁN ZERRA GUERRERO Secretario Segundo Vicepresidente

Subsécretarie

BOSCÁN

Promulgación de la Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones realizadas por las Empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Mirafiores, en Caracas, a los Veintiúndas del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHAVEZ TRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

JORGE GTORDANI

Refrendado

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interlores y Justicia

TARECK EL AISSAMI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE 15.

Refrendado

El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Comercio

(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Turtsmo

(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Agricultura y Tierras

(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación Superior

(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación

(LS.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

La Ministra del Poder Popular para

el Trabajo y Seguridad Social

(LS.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Las Obras Públicas y Vivienda

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Energía y Petróleo

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Ambiente

(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

El Ministro del Poder Popular para

la Planificación y Desarrollo

(L.S.)

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

(LS.)

1FSSF CHACON ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

la Comunicación y la Información

(L.S.)

RI ANCA FEKHOUT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

las Comunas y Protección Social

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(LS.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Deporte

(L.S.)

Refrendado La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indígenas

(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

(LS.)

MARIA LEON

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 6.239 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto Nº 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la forma siguiente:

# LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

SEGUNDO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Organización

Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional.

El Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y las Regiones Militares, dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

TERCERO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Comandante en Jefe

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del o la Comandante en Jefe serán establecidos en el reglamento respectivo.

CUARTO. Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

Comando Estratégico Operacional

Artículo 18. El Comando Estratégico Operacional es el máximo órgano de planificación, programación, dirección, ejecución y control estratégico operacional específico, conjunto y combinado de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ámbito de actuación en el espacio geográfico y aeroespacial de la Nación conforme a los acuerdos o tratados suscritos y ratificados por la República.

El Comando Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales, para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y estará conformado por un o una comandante, un estado mayor conjunto y los elementos de apoyo necesarios para el cumplimiento efectivo de su misión.

QUINTO. Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente:

Regiones de Defensa Integral

Artículo 23. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana establecerá las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, las cuales contarán con un Jefe o una Jefa y su Estado Mayor Conjunto.

Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor y éstas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando y Plana Mayor.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe, podrá establecer distritos militares y nombrar su comandante para atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el decreto de creación.

SEXTO. Se modifica el artículo 25, en la forma siguiente:

Comando de Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 25. Los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, estarán a cargo de un o una oficial general o almirante y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El Jefe o Jefa de la Región Estratégica de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Región Estratégica de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Puerza Armada Nacional Bolivariana.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 26, en la forma siguiente:

Functiones

Artículo 26. Corresponde a las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a las Zonas Operativas de Defensa Integral y a las Áreas de Defensa Integral las funciones siguientes:

- 1. Realizar el estudio estratégico de la jurisdicción territorial correspondiente;
- Formular y ejecutar los planes de campaña y operacionales en el ámbito de su competencia;
- Planificar, conducir y controlar el empleo de las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana bajo su responsabilidad y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
- Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos en el ámbito de su competencia;
- Ejecutar los planes de contingencia en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;

- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a las autoridades civiles y participación activa en el desarrollo de la región bajo su responsabilidad;
- Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo, en los casos de estado de excepción cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación;
- Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su jurisdicción territorial correspondiente;
- 10. Coordinar el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para el restablecimiento del orden público en su jurisdicción territorial correspondiente;
- 11. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de la región; y
- 12.Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

OCTAVO. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente:

Comando de Zona Operativa de Defensa Integral

Artículo 27. Es un espacio geográfico contenido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con los límites de uno o varios estados, donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargó de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el

Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

NOVENO. Se modifica artículo 28, en la forma siguiente:

Comandos de Áreas de Defensa Integral

Artículo 28. Es un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que pueden coincidir con los límites de uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para la defensa integral, el cual estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apeyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Componentes Militares

Artículo 29. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por cuatro Componentes Militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana.

Los Componentes Militares dependen del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia General.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo IV, en la forma siguiente:

# Sección segunda: del Ejército Bolivariano

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el epígrafe y contenido del 31, en la forma siguiente:

Unidades del Ejército Bolivariano

Artículo 31. Las unidades operativas del Ejército Bolivariano están integradas por armas y servicios, organizadas en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que se le asignen o correspondan, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo, social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 32. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército Bolivariano comprenden: los fuertes, cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

**DÉCIMO CUARTO.** Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 33, en la forma siguiente:

Funciones del Ejército Bolivariano

Artículo 33. El Ejército Bolivariano podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa terrestre, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

- Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano:
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres;
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y
  ejecución de las operaciones militares terrestres y acrotransportadas para la
  acción específica, conjunta y combinada;
- Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;
- 5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
- Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres;
- Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
- 9. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
- 10.Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica la denominación de la sección tercera del capítulo IV, en la forma siguiente:

# Sección tercera: de la Armada Bolivariana

**DÉCIMO SEXTO**: Se modifica el epigrafe y contenido del artículo 34, en la siguiente forma:

Unidades de la Armada Bolivariana

Artículo 34. Las unidades operativas de la Armada Bolivariana están integradas por comandos navales, comandos operativos, unidades y servicios navales, aeronavales, de guardacostas, fluviales y de infantería de marina necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 35. Las edificaciones y establecimientos de la Armada Botivariana comprenden: zonas navales, bases navales y aeronayales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 36, en la forma siguiente:

# Funciones de la Armada Bolivariana

Artículo 36. La Armada Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa naval, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

- Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar venezolano:
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales;
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares navales para la acción específica, conjunta y combinada;
- Ejecutar actividades de empleo de los medios navales, terrestres y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;

- 5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
- Prestar apoyo operacional y de transporte acuático a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
- En el ámbito acuático; vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del pais;
- Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos, coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación;
- Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República;
- Prevenir la violación de las leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares;
- 11. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
- Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares, que le atribuyan las leyes;
- 13. Apoyar la política exterior del Estado en los espacios acuáticos;
- 14.Cooperar en la protección de centros de producción estratégicos ubicados en riberas, costas y costa afuera del país;
- 15. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
- 16.Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo IV, en la forma siguiente:

#### Sección cuarta; de la Aviación Militar Bolivariana

VIGÉSIMO. Se modifica el epigrafe y contenido del artículo 37, en la forma siguiente:

Unidades de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 37. Las unidades operativas de la Aviación Militar Bolivariana son los comandos aéreos, grupos aéreos, escuadrones, escuadrillas y patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones y operaciones que le correspondan o se les asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 38, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 38. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar Bolivariana comprenden: las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 39, en la forma siguiente:

Funciones de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 39. La Aviación Militar Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa aérea, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

- Contribuir con él análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
- 2. Proteger el espacio aéreo de la República;
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas de carácter estratégico y de apoyo aerotáctico a las fuerzas de superficie;
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares aéreas para la acción específica, conjunta y combinadas;
- Ejecutar actividades de empleo de los medios aéreos y teπestres del componente en tareas específicas rutinarias;
- 6. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
- Cooperar con la Autoridad Aeronáutica Nacional en la regulación y control de la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional;
- Cooperar con las autoridades nacionales para garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional sobre la navegación y las de aplicación en los espacios aeroespaciales;

- Participar con la autoridad civil aeronáutica en el estudio de los proyectos de construcción y desarrollo de instalaciones aeroespaciales, aeronáuticas y aeroportuarias;
- 10. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas;
- Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
- 12. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
- 13.Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 40, en la forma siguiente:

Unidades de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 40. Las unidades operativas de la Guardia Nacional Bolivariana están constituidas por comandos regionales, destacamentos, unidades fundamentales y básicas, funcionales de servicios generales, especializados y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

VIGÉSIMO CUARTO: Se modifica el artículo 42, en la forma siguiente:

Funciones de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 42. La Guardia Nacional Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa y el mantenimiento del orden interno del país, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las siguientes funciones:

- Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
- 2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y participar en las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación;
- 3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada;
- Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la ley respectiva;
- Cooperar en las funciones de resguardo nacional, resguardo minero, guardería del ambiente y los recursos naturales;
- 6. Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral, y apoyo los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
- Participar en la ejecución de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre, naval y aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
- Ejercer acciones de planificación y ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policia administrativa general, especial y de investigación penal conforme a la ley, en cooperación con los organismos competentes;

10. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y

Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica la denominación del capítulo V, en la forma siguiente: del Comando General de la Milicia Bolivariana.

VIGESIMO SEXTO. Se modifica el artículo 43, en la forma siguiente:

Concepto

Artícule 43. La Milicia Bolivariana es un cuerpo especial organizado por el Bstado Venezolano, integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes, destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y

soberanía. Los aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados por el reglamento respectivo.

La Milicia Bolivariana depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales a través del Comando Estratégico Operacional y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 45, en la forma siguiente:

Organización

Artículo 45. La Milicia Bolivariana está organizada por un Comando General, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Agrupamientos, Unidades de Milicia Territorial, Cuerpos Combatientes y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para coadyuvar en la ejecución de las acciones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 46, en la forma siguiente:

Funciones

Artículo 46. Son funciones de la Milicia Bolivariana:

- Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Bolivariana conformada:
- Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
- Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
- Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y movilización nacional;
- Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República y las leyes;
- Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los consejos comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;
- Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los comités de defensa integral de los consejos comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar:
- Recabar, procesar y difundir la información de los consejos comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de desarrollo integral de la Nación y movilización nacional;
- 9. Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán administrativamente de los mismos, con la finalidad de contribuir a la defensa integral de la Nación; supervisar y adiestrar los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán operacionalmente del Comando General de la Milicia Bolivariana; y

10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el epigrafe y el artículo 48, en la forma siguiente:

Atribuciones del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana

Artículo 48. El o la Comandante General de la Milicia Bolivariana tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; sobre la organización, equipamiento y empleo de la Milicia Bolivariana;
- Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y
  ejecución de los planes de defensa integral de la Nación, así como también de
  la movilización nacional;
- Dirigir y controlar las actividades del Estado Mayor de la Milicia Bolivariana y de los demás órganos subordinados; y
- 4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

TRIGÉSIMO: Se modifica artículo 49, en la forma siguiente:

Situación de movilización

Artículo 49. La Milicia Bolivariana ejecutará acciones de defensa integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación conforme a lo previsto en esta Ley, se considerará movilizada en las siguientes situaciones:

#### 1. Períodos de instrucción

Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana para el personal que integra la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el o la Comandante General de la Milicia Bolivariana.

#### 2. Estados de excepción

En los estados de excepción declarados conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente o Presidenta de la República.

#### 3. Empleo temporal

Estará en situación de empleo temporal el personal de la Milicia Territorial, que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia Bolivariana.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo V, en la siguiente forma:

#### Sección cuarta: Cuerpos Combatientes y Milicia Territorial

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica el epigrafe y el artículo 50, en la forma siguiente:

Cuerpos Combatientes

Artículo 50. Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados o adiestrados o por el Comando General de la Milicia Bolivariana, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a las que pertenecen.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 59, en la forma siguiente:

Jerarquia de tropa profesional

Artículo 59. La jerarquía en la tropa profesional se otorgará mediante orden firmada por el o la Comandante General del componente.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 60, en la forma siguiente:

Otorgamiento de grados militares

Artículo 60. Los grados militares se otorgarán en las categorías de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Pertenecen a la categoría de efectivo los y las oficiales de comando y los y las oficiales técnicos.

# Oficial de comando

La categoría de efectivo en el o la oficial de comando podrá ser otorgada:

- 1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento en todos los grados.
- A los venezolanos y venezolanas por naturalización hasta el grado de coronel o coronela, y de capitán o capitana de navío.
- A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo.

# Oficial técnico

La categoría de efectivo en el o la oficial técnico podrá ser otorgada:

- A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de general de brigada o contralmirante.
- A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitána de navío.
- 3. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo

# Categoría de asimilado o asimilada

La categoría de asimilado o asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.

# Categoría de reserva

La categoría de reserva podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

#### Categoría de honorario

La categoría de honorario podrá ser otorgada a los oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de otros países, conforme al reglamento que rija la materia.

#### Categoría de milici

La categoría de milicia podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

De los y las oficiales

Artículo 62. El orden de los grados militares de los y las oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Oficiales G	enerales y Aln	irantes
General en Jefe	equivale a	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicealmirante
General de Brigada		Contralmirante
Offic	iales Superior	*S
Coronel	equivale a	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta
Offici	ales Subaltern	05'
Capitán	equivale a	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alférez de Navío

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 66, en la forma siguiente:

Jerarquia de los y las cadetes

Artículo 66. La jerarquia de los y las cadetes en los institutos de formación de oficiales de comando y oficiales técnicos, es la siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Alférez Mayor	equivale a	Guardiamarina Mayor
Alférez Auxiliar		Guardiamarina Auxiliar
Alférez		Guardiamarina
Brigadier Mayor		Brigadier Mayor
Primer Brigadier		Brigadier Primero
Brigadier		Brigadier
Sub Brigadier		Sub Brigadier
Distinguido		Distinguido
Cadete		Cadete

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 68, en la forma siguiente:

Jerarquía en los institutos de formación de tropa profesional

Artículo 68. La jerarquía de los alumnos y las alumnas en las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

Brigadier Mayor

Primer Brigadier

Brigadier

Sub Brigadier

Distinguido

Alumno

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 75, en la forma siguiente:

Nombramien

Artículo 75. El o la militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino en una dependencia de la Administración Pública, deberá ser designado o designada, nombrado o nombrada por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 78, en la forma siguiente:

Conferimiento de mando

Artículo 78. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conferir el mando efectivo al o la oficial de comando por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:

Mando accidental

Artículo 79. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de comando de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado y mérito, prevalecerá la antigüedad. En este caso se considerará el empleo desempeñado en forma accidental.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 80, en la forma siguiente;

Subordinación

Artículo 80. El personal militar en todos los grados o jerarquías estarán subordinados al o la oficial que ostente el mando.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 83, en la forma siguiente:

Regulación del patrón de carrera

Artículo 83. Los comandos de Componentes Militares elaborarán el patrón de carrera militar tomando en consideración las necesidades del servicio, el recurso humano existente, el que se requiere y las diferentes especialidades, grado o jerarquía, para la asignación de los cargos y establecer las responsabilidades en el área de su competencia.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 99, en la forma siguiente:

Categoria militar

Artículo 99. La categoría militar es la condición que identifica la naturaleza del ejercicio de la actividad castrense y podrá ser de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 102, en la forma siguiente:

Asimilado o asimilada

Artículo 102. Pertenecen a la categoría de asimilado o asimilada, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, luego de aprobar el curso especial de formación de oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados o acreditadas mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se suprimen las disposiciones transitorias quinta, séptima, octava y novena.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica la disposición transitoria sexta la cual pasa a ser la quinta, en la forma siguiente:

Quinta. El proceso de transición de los y las suboficiales profesionales de carrera a oficiales técnicos ya iniciado, no podrá exceder de cuatro años contados a partir de la publicación de la presente Ley, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

# DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el Decreto Nº 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, con las

reformas sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro, corríjase e incorpórese donde sea necesario, la numeración, el lenguaje de género, epígrafes, los nombres de los Ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Afíos 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAUL ORTEGA CAMPrimer Vicepresiden

W

IVÁN ZERPA CUERDERO

VICTOR CLARK BOSCÁN

bsccretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintiún días del mes de loctubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda (L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Clencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)

MARIA LEON

Refrendado El Ministro de Estado (L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

. وقدة أن الإسمالية الدول عهد منذ وقا الأرام في دار وقر إلى إلى إلى الرائد المرافع إلى الرواد الرائد الرائد الرائ

# LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

# Capítulo I Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley, en reconocimiento de la realidad histórica de la institución militar bolivariana, desde la gesta revolucionaria independentista y el mandato constitucional que instituye la doctrina de Simón Bolivar, el Libertador, como fuente inspiradora de los valores éticos y morales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuente con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a las personas al servicio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 3. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene como misión fundamental, garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 4. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las siguientes:

 Asegurar la soberanía plena y jurisdicción de la República en los espacios continentales, áreas marinas y submarinas, insulares, lacustres, fluviales, áreas marinas interiores históricas y vitales, las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo; y los recursos que en ellos se encuentran;